

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	131-0240-2017	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	Hora:	Folios:
24/03/2017	10:22:58.316	5

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 131-0128 del 19 de 2009, modificada por la Resolución N° 131-0367 del 02 de mayo de 2012, se otorgó una Concesión de Aguas Superficiales a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL JUAN XXIII CHAPARRAL**, con Nit 811.041.559-2, representada legalmente por el señor **Armando Zapata Marín**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.560.839, en un caudal total de **15,214 L/s** a derivar de las siguientes fuentes: La Montañita 8.0 L/s, en dos captaciones; La Gurupera: 3.0L/s, una captación; La Chorrera 4.214L/s, una captación, en beneficio del acueducto multiveredal que abastece la población de las Veredas: Juan XXIII, Chaparral, Guamito y Garrido del Municipio de Guarne, La Porquera del Municipio de San Vicente y San Luis del Municipio de Rionegro; notificada el 07 de mayo de 2012.

Mediante Resolución No. 131-0538 del 11 de julio de 2016 y notificada el 15 de julio de 2016, Cornare impuso **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA** a La **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL JUAN XXIII – CHAPARRAL**, a través de su representante legal Armando Zapata Marín, para que en lo sucesivo se abstenga de incumplir las obligaciones derivadas de la Concesión de Aguas otorgada, y se requirió para que diera cumplimiento a lo establecido en los Actos Administrativos.

Que a través de Resolución No. 131-0754 del 26 de septiembre de 2016, notificada el 12 de octubre de 2016, Cornare aprobó las obras de control y captación implementada en campo, por la Asociación de Suscriptores del Acueducto Multiveredal Juan XXIII Chaparral, además de requerirse a la asociación dar cumplimiento a lo requerido en los artículos tercero y cuarto.

Que en atención al Oficio con radicado 131-7697 del 16 de diciembre de 2016, en el cual el usuario hace entrega de los diseños y memorias de cálculo de sistemas de tratamiento de lodos, Cornare realizo visita de con visita de Control y Seguimiento el día 13 de marzo de

2017, se generó el Informe 131-0465 del 16 de marzo de 2017, en el cual se observó y concluyo lo siguiente:
 "(...)

"25. OBSERVACIONES:

Se revisó nuevamente el escrito con radicado 131-7694 del 16 de Diciembre de 2016, mediante el cual la a ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL JUAN XXIII-CHAPARRAL, hizo entrega de los diseños y memorias de cálculo del sistema de tratamiento de lodos. Es de resaltar que este tipo de sistemas no requieren ser aprobados por la Corporación debido a que estos son considerados residuos sólidos; por lo que el oficio con radicado CS-131-0104 del 3 de Febrero de 2017 que se generó se orientó hacia la necesidad de tener registro de volumen y la evidencias de los sitios donde quedan enterrados los cuales no podrán ser cerca a fuentes de agua.

El oficio con radicado CS-131-0104 del 3 de Febrero de 2017, no evalúa la información entregada por la parte interesada mediante el radicado 131-7694 del 16 de Diciembre de 2016, en términos del cumplimiento que este tiene frente a los requerimientos establecidos en las 131-0538 del 11 de Julio de 2016, Resolución 131-0754 del 16 de Septiembre de 2016 y oficio CS-131-1415 del 17 de Noviembre de 2016, los cuales se evaluarán según la tabla de verificación de requerimientos o compromisos que se relaciona a continuación.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución 131-0754 del 16 de Septiembre de 2016.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Bajar el consumo total del agua.	18/10/2016		X		No se presentó información
Realizar mantenimientos preventivos que garanticen el correcto funcionamiento de las plantas; para lo cual deberá sobre la frecuencia de lavado y retro lavado del sistema de tratamiento de agua potable y a las bocatomas e informar el volumen de lodos generados y el manejo que se les está dando.	18/10/2016		X		No se informa sobre el mantenimiento de las PTAP, las bocatomas y el volumen y manejo que se le dan a los lodos generados en esta actividad.
Reponer o hacer mantenimiento a las válvulas del sistema esto teniendo en cuenta que en el informe del segundo periodo se menciona pero no se reporta lo que se hizo.	18/10/2016		X		No se informa sobre este requerimiento.

<p>Deberán reportar en el mes de diciembre los registros de consumo diarios de todos los macro medidores nuevos instalados a la salida de la obra de captación al igual que los macro medidores antiguos instalados a la salida de las plantas de potabilización con el respectivo análisis en Litros /segundos de la siguiente manera: Día, mes y año, registro en m3 leído a la entrada y a la salida, m3 totales, Litros/segundo día y total litros/Segundo mes. Igualmente deberá seguirlos reportando de manera semestral.</p>	<p>Diciembre de 2016</p>		<p>X</p>	<p>No se han reportado los registros de consumo en el mes establecido. Los cuales fueron solicitados debido a que según informe técnico 131-1195 del 19 de Septiembre de 2016 del cual se generó la Resolución 131-0754 del 26 de Septiembre de 2016 "Los registros de consumos del año 2012-2016, allegados por el Acueducto Multiveredal Juan XXIII - Chaparral mediante radicado 131-3709 del 1 de Julio de 2016, no permiten identificar los consumos realizados por fuente de captación toda vez que no tienen convenciones de medida y adicionalmente estos se reportan por planta de tratamiento de agua potable y consumos por extractos de los suscriptores".</p>
<p>Para que en un plazo de 90 días calendario deberá implementar el sistema para manejo de los lodos, garantizando el manejo de los lodos generados en las tres plantas de potabilización.</p>	<p>26/12/2016</p>		<p>X</p>	<p>Mediante oficio con radicado CS-131-1415 del 17 de Noviembre de 2016, la Corporación informo la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL JUAN XXIII-CHAPARRAL, que no se concede prórroga para dar cumplimiento a la implementación del sistema de manejo de lodos, establecida en la Resolución 131-0754 del 26 de Septiembre de 2016 y notificada el 12 de Octubre de 2016, toda vez que se otorgó un plazo de 90 días calendario contados a partir de la notificación del acto administrativo y se dejó claridad de que el plazo en su momento no se había cumplido.</p>
<p>Deberá seguir dando cumplimiento a las recomendaciones y obligaciones establecidas en la Resolución No. 131- 0128 del 19 de febrero de 2009.</p>			<p>X</p>	<p>No se han presentado los registros de consumo de tal manera que la Corporación pueda determinar el caudal utilizado.</p>

26. CONCLUSIONES:

- La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL JUAN XXIII-CHAPARRAL, a través de su Representante Legal, el señor ARMANDO ZAPATA MARÍN, no ha dado cumplimiento a los requerimiento establecidos por la Corporación mediante la Resolución 131-0754 del 16 de Septiembre de 2016, los cuales están orientados a su vez al cumplimiento de la obligaciones contenidas en las Resoluciones 131-0860 del 26 de Agosto de 2013, en la cual se acogió el plan quinquenal de uso eficiente y ahorro del agua y 131-0128 del 19 de Febrero de

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/N.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 8

Porce Nús: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 9

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 2



2009, ya que no se entregaron los registros de consumo de todos los macromedidores en el mes de Diciembre de 2016.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas*

actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

a. Sobre las normas presuntamente violadas.

Ley 373 de 1997 “por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del Agua consagra que:

El programa para el uso eficiente y ahorro del agua, como “(...) el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.”

Que de igual forma, se establece en el artículo segundo de la citada norma, que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

El incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución 131-0754 del 26 de septiembre de 2016

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental o afectación a el recurso hídrico lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

- Se investiga el hecho de la transgresión a la normatividad ambiental, principalmente a lo contenido en la Ley 373 de 1997 “por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del Agua.
- No presentar la propuesta sobre el adecuado tratamiento, almacenamiento y disposición final de lodos, en los plazos establecidos.
- El incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución 131-0754 del 26 de septiembre de 2016

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL JUAN XXIII CHAPARRAL**, con Nit 811.041.559-2, representada legalmente por el señor **ARMANDO ZAPATA MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.560.839.

PRUEBAS

- Resolución 131-0860 del 26 de agosto de 2013.
- Resolución 131-0270 del 06 de abril de 2016.
- Resolución 131-0538 del 11 de julio de 2016.
- Informe Técnico 131-1195 del 19 de septiembre de 2016
- Resolución 131-0754 del 26 de septiembre de 2016.
- Informe Técnico 131-0465 del 16 de marzo de 2017.

Que es competente para conocer de este asunto, La Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General mediante Resolución número 112-6811 del 1 de diciembre de 2009 y en mérito de lo expuesto.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL JUAN XXIII CHAPARRAL**, con Nit 811.041.559-2, representada legalmente por el señor **ARMANDO ZAPATA MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.560.839, o quien haga sus veces en el momento, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a el recurso hídrico, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **ARMANDO ZAPATA MARÍN**, en calidad de Representante legal de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL JUAN XXIII CHAPARRAL**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental.



ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: **11.02.7314 T3**
Dependencia: Trámites ambientales
Proyectó: V. Peña. P
Técnico: Diana M. Duque.
Revisó: Abogada/ P. Usuga Z.
Fecha: 22/03/2017

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porca Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.